

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 018898 DE 2002

18 DIC 2002

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 5 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6932"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000, en concordancia con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No. 029149 del 21 de diciembre de 1993, los señores Luis Hernando Angarita Angarita y José Herminio Julio Bautista en su calidad de empleados del INTRA, solicitaron ante la Dirección General de la misma Entidad licencia de funcionamiento para la empresa denominada INVERSIONISTAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LIMITADA "TRANSOLIMPIA LTDA" teniendo como base el Decreto 2357 del 26 de noviembre 1993, con las siguientes características:

Modalidad:	: Pasajeros
Radio de acción:	: Nacional
Clase de Vehículo:	: Los homologados por el INTRA en el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por Carretera.
Zona de operación:	: Rutas autorizadas
Niveles de servicio:	: Los establecidos en el Decreto 1927 de 1991.

Y autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las siguientes rutas:

RUTA 1. CUCUTA - SANTA FE DE BOGOTA (vía Bucaramanga y vsa)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

- RUTA 2 CÚCUTA - SANTA FE DE BOGOTÁ (vía Málaga y vsa)
- RUTA 3 CÚCUTA - BUCARAMANGA (vía Pamplona y vsa)
- RUTA 4 CÚCUTA - BARRANQUILLA (vía Ocaña y vsa)
- RUTA 5 CÚCUTA - OCAÑA (vía Sardinata y vsa)
- RUTA 6 SANTA FE DE BOGOTÁ - CARTAGENA (vía Medellín y vsa)
- RUTA 7 CÚCUTA - BARRANQUILLA (vía Bucaramanga y vsa)
- RUTA 8 BARRANQUILLA - SANTA MARTA y vsa
- RUTA 9 BARRANQUILLA - CARTAGENA y vsa
- RUTA 10 CÚCUTA - MAICAO (vía Bucaramanga y vsa)
- RUTA 11 CÚCUTA - PAMPLONA y vsa
- RUTA 12 BUCARAMANGA - VALLEDUPAR y vsa
- RUTA 13 CÚCUTA - RIOHACHA (vía Ocaña y vsa)
- RUTA 14 BARRANQUILLA - MAICAO y vsa
- RUTA 15 SANTA MARTA - MAICAO y vsa
- RUTA 16 SANTA FE DE BOGOTÁ - OCAÑA (vía Bucaramanga y vsa)
- RUTA 17 BUCARAMANGA - MÁLAGA y vsa
- RUTA 18 BUCARAMANGA - SAN GIL y vsa
- RUTA 19 CÚCUTA - AGUACHICA (vía Bucaramanga y vsa)
- RUTA 20 CÚCUTA - AGUACHICA (vía Ocaña y vsa)
- RUTA 21 CÚCUTA - VALLEDUPAR (vía Ocaña y vsa)
- RUTA 22 SANTA FE DE BOGOTÁ - MONTERIA (vía Medellín y vsa)
- RUTA 23 VALLEDUPAR - RIOHACHA (vía Villanueva y vsa)
- RUTA 24 SANTA FE DE BOGOTÁ - MEDELLÍN y vsa
- RUTA 25 CÚCUTA - BUCARAMANGA y vsa
- RUTA 26 CÚCUTA - OCAÑA y vsa.

Que mediante Resolución 6590 del 21 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA, se concedió licencia de funcionamiento a la empresa denominada INVERSIONISTAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LIMITADA "TRANSOLIMPIA LTDA" para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto, en las rutas peticionadas y con la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPAC. MÁXIMA	CAPAC. MÍNIMA
Bus y/o buseta	132	110
Microbús	13	15

Que mediante el oficio No. 00814 del 3 febrero de 1994, el Ministerio de Transporte prohibió a la precitada sociedad prestar el servicio de transporte, hasta tanto no se notificara a los terceros interesados el contenido de la resolución que le otorgó licencia de funcionamiento y se resolvieran los recursos en el evento de que aquellos se interpusieran.

Que mediante Resolución 493 del 10 de marzo de 1994, expedida por el Ministerio de Transporte se decidieron los recursos de reposición

18 DIC 2002

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6922"

* * * *

interpuestos contra la Resolución 6590 del 21 de diciembre de 1993, en el sentido de revocarla en su integridad.

Que el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta, mediante fallo de Acción de Tutela fechado el 23 de octubre de 1994 resolvió tutelar de manera temporal los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo y hasta que se decida el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción contencioso-administrativa de los accionantes, ordenando al Ministerio de Transporte permitir el funcionamiento de la sociedad "TRANSOLIMPIA LTDA" expidiendo los correspondientes permisos y tarjetas de operación con relación a los vehículos ya solicitados y que se soliciten, e impartir las comunicaciones correspondientes a los terminales de transporte y demás entidades sobre las que se ejerza vigilancia, para el funcionamiento de la mencionada sociedad. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Familia de Cúcuta el día 7 de diciembre de 1994.

La empresa INVERSIONISTAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LIMITADA "TRANSOLIMPIA LTDA" instaura demanda ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicitando se decrete la nulidad de la Resolución 493 de 1994 y como consecuencia de lo anterior, revivir la Resolución 6590 de 1993.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección A. - Magistrado ponente Dra. Beatriz Martínez Quintero. Expediente No. 4555, mediante Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2000, declaró la nulidad de la Resolución No. 000493 del 10 de marzo de 1994, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 6590 del 21 de diciembre de 1993.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante fallo proferido el 6 de septiembre de 2002, dentro del expediente No. 6922, actor Transolimpia Ltda, Consejero Ponente Dr. Manuel S. Urueta Ayola, decidió revocar la sentencia del 14 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicando entre otros apartes, los siguientes:

"(...)

"El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2357 de 26 de noviembre de 1993 "Por el cual se establecieron los requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento de las empresas de transporte que creen los empleados y exfuncionarios del Ministerio de Obras públicas y Transporte y del INTRA. Dicho Decreto obedeció a que en virtud de la reestructuración del Ministerio de Obras públicas y Transporte y de la supresión del INTRA mediante el Decreto 2171 de 1992, se había

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Expediente No. 6982"

* * * * *

dispuesto que se debía "Procurar asesoría y apoyo especial a grupos idóneos de empleados interesados en explorar la posibilidad de creación de empresas, dentro o fuera del ámbito de actividad de la entidad.." (artículo 9º, numeral 7, del Decreto 2151 de 1992)"

"El artículo 1º del Decreto 2357 de 1993, primeramente citado, estableció lo siguiente:

"Los empleados y exfuncionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, que sean retirados de las entidades con motivo de la supresión de cargos y de la liquidación del Intra, ordenada mediante el Decreto número 2171 de diciembre 30 de 1992, y constituyan empresas de transporte público municipal colectivo de pasajeros y/o mixto y/o por carretera; para los efectos de la obtención de la correspondiente licencia de funcionamiento, deberán someterse exclusivamente a las disposiciones del presente Decreto". (Tomado fielmente del texto original)".

"La entonces Directora del INTRA, aduciendo que reglamentaba el artículo 2º, parágrafo 1, del citado decreto, expidió la Resolución Núm. 06422 de 14 de diciembre de 1993, para impartir de manera general la autorización a que se refiere el artículo 983 del Código de Comercio, y así fue como resolvió: "ARTICULO 1º. Autorízase la constitución de las empresas de que trata el Decreto 2357 de 26 de noviembre de 1993, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo único del Artículo 983 del Decreto 01 de 1990 (Código de Comercio)".

"Con fundamento en las anteriores disposiciones, el 12 de diciembre de 1993, los señores Luis Hernando Angarita Angarita, quien ocupaba el cargo de Subdirector Nacional de Transporte Intermunicipal del INTRA, entonces en liquidación, y José Herminio Julio Bautista, a la sazón, Cajero División Administrativa de la Regional Norte de Santander del mismo instituto, constituyeron la sociedad INVERSIONISTA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LTDA "TRANSOLIMPIA LTDA", con un capital suscrito y pagado de \$ 37.000.000.00."

"El 21 de diciembre de 1993, Luis Hernando Angarita Angarita, actuando como representante legal de esa sociedad y siendo aún Subdirector Nacional de Transporte Intermunicipal del INTRA, solicitó licencia de funcionamiento, fijación de capacidad transportadora, 26 rutas con sus respectivos horarios, todas en ambos sentidos, así: Cúcuta con destino a las ciudades de Bogotá D.C., Bucaramanga, Barranquilla, Ocaña (por varias vías); Bogotá – Cartagena (vía Medellín); Barranquilla- Santa Marta; Barranquilla y Cartagena; Cúcuta hacia Maicao, Pamplona y Riohacha; Barranquilla- Maicao; Santa Marta – Maicao; Bogotá – Ocaña;

RESOLUCION No. 18898 DE 2002

18 de mayo de 2002 Hoja No. 5

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

* * * * *

Bucaramanga - Málaga; Bucaramanga - San Gil; Cúcuta - Aguachica (vía Bucaramanga y vía Ocaña); Cúcuta - Valledupar; Bogotá - Montería (vía Medellín); Valledupar - Riohacha (vía Villanueva); Bogotá - Medellín."

"Las características del servicio solicitado en estas rutas fueron: Frecuencia, diaria; nivel de servicio, lujo y clase de vehículo, bus y/o buseta".

"Además, Cúcuta- Bucaramanga, con frecuencia diaria, servicio corriente y clase de vehículo, microbús; y Cúcuta- Ocaña, con frecuencia diaria, servicio corriente y clase de vehículo, bus".

"La capacidad transportadora que solicitaron para servir tales rutas y los diversos horarios de las mismas fue la de bus y/o buseta, capacidad máxima 132, y mínima 110, en tanto que la de microbús fue, máxima, 18, y mínima 15".

"Que el mismo día, 21 de diciembre de 1993, la Directora del INTRA, mediante la Resolución Núm. 06590, dispuso autorizar la Licencia de Funcionamiento solicitada, en la modalidad de pasajeros, radio de acción nacional, para todos los niveles de servicio de transporte público establecidos en el Decreto 1927 de 1991, asignándole las 26 rutas y horarios que pidió la empresa, con las mismas características y capacidad transportadora indicadas en la solicitud, y señalando que contra ella solo procedía el recurso de reposición. Esta resolución le fue notificada al interesado el día siguiente".

"El 3 febrero de 1994, mediante el oficio Núm. 00814, el Ministerio de Transporte le comunicó al representante de la actora que debía abstenerse de servir las rutas que le habían sido adjudicadas hasta tanto el acto respectivo quedara ejecutoriado, previa notificación a las empresas que fueron afectadas por dicha adjudicación, y que las diligencias para el efecto se estaban realizando".

"Así fue como la resolución le fue notificada personalmente a 17 empresas más en calidad de terceros debido a que en las rutas atrás enunciadas prestaban el mismo servicio debidamente autorizadas por el INTRA, quince (15) de las cuales interpusieron reposición contra ella ante el ahora Ministerio de Transporte, en virtud de que en el momento había sido reformado el antes Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y había asumido las funciones del INTRA porque éste había desaparecido desde el 31 de diciembre de 1993".

"El 28 de diciembre de 1993, el Decreto 2357 de 26 de noviembre de 1993 fue derogado mediante el Decreto 2633 de 28 de diciembre de 1993".

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

"Contenido del acto acusado. En virtud del recurso de reposición interpuesto por las empresas antes indicadas, el acto acusado revocó la mencionada Resolución Núm. 06723 de 21 de diciembre de 1993. Para el efecto, en resumen, y atendiendo los motivos de inconformidad de los recurrentes, expuso que con la expedición de dicha resolución se vulneraron derechos fundamentales como los de la igualdad, debido proceso y libre competencia, consagrados en los artículos 13, 29 y 333 de la Constitución Política, respectivamente; que quienes constituyeran empresas al amparo del artículo 1º del Decreto 2357 de 1993 debían ser empleados o exfuncionarios que tuvieran la condición de retirados de las entidades aludidas por supresión de cargos o liquidación del INTRA, condición que no tenían los socios de la actora en el momento en que ésta se constituyó; y que no se cumplió con el estudio previsto en el artículo 2º, parágrafo 2º, del citado decreto para otorgar la licencia en cuestión, para lo cual esa norma preveía un término de 45 días.

"Las excepciones. Las excepciones de inepta demanda, por no haber sido demandado el oficio Núm. 00814 de 3 de febrero de 1994, y de decaimiento de la Resolución Núm. 06590 de 21 de diciembre de 1993, por la derogación de la norma en que se sustentaba antes de que cobrara ejecutoria, no tienen vocación de prosperar, por cuanto el primero, como lo señala el a quo, no constituye acto administrativo, ni se integra con el acto demandado, sino que sólo contiene una advertencia o prevención a la actora en virtud de los efectos de la situación jurídica en que se encontraba la citada Resolución 06590, esto es, que aún no estaba en firme, y por lo tanto no podía ser ejecutada. Por consiguiente, ese oficio no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, sino que es simplemente un medio de comunicación de una situación jurídica dada desde antes del mismo.

"En cuanto a la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria en mención, cabe decir que amén de que esa situación no enerva el control jurisdiccional de los actos administrativos, el acto del cual se predica, esto es, la pluricitada Resolución Núm. 06590, no es objeto de la petición de nulidad, que es lo que primero que se debe examinar en este proceso. Se entiende que la controversia debe centrarse sobre la petición de nulidad del acto de revocación, esto es, la Resolución Núm. 000493 de 1994, para lo cual no es menester estudiar si la que fue revocada perdió o no fuerza ejecutoria, o si es posible o no que se reviva, por cuanto ello sería pertinente en caso de que se decretara la nulidad y se deba determinar la prosperidad de las demás peticiones....".

"Examen del recurso. Al respecto la Sala advierte que si bien el artículo 1º del Decreto 2357 de 1993 prescribe que para la obtención de la licencia de funcionamiento en cuestión los beneficiados con ese decreto debían someterse exclusivamente a las disposiciones del mismo, ello no

18 DIC 2002

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

*** **

significa que en lo no regulado del procedimiento administrativo que debía surtir para atender las solicitudes que al efecto se presentaran, no se podían aplicar las normas de la primera parte del Código Contencioso Administrativo que fueren compatibles con el asunto, por cuanto, por más especial que fuese la regulación de dicho decreto, el trámite que debía dársele a las peticiones del caso necesariamente daban origen a un procedimiento administrativo, cuya actuación corresponde a las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés particular, prevista en el artículo 4º, numeral 2, de dicho código".

(...)

"En este orden de ideas, la Sala observa que con relación al procedimiento administrativo el Decreto 2357 de 1993 señaló, en su artículo 2º, las autoridades competentes para resolver las solicitudes de las licencias de funcionamiento; que dichas autoridades debían fijar las capacidades transportadoras automotoras requeridas, verificar el cumplimiento de los requisitos que debían cumplirse para otorgar las rutas solicitadas; que la autorización previa para constituir la sociedad podía ser otorgada de manera general por el INTRA, como en efecto lo hizo; que recibida la documentación completa, la autoridad competente la estudiará y procederá a expedir la correspondiente resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes".

(...)

(...)

(...)

"El a quo ha decretado la nulidad del acto acusado por considerar que viola los artículos 29 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2357 de 1993, al encontrar que el Gobierno Nacional fue quien autorizó la constitución de empresas de transporte por funcionarios y exfuncionarios del INTRA y que los integrantes de la sociedad actora se encontraban en la situación prevista en el artículo 1º precitado, debido a que los cargos que desempeñaban ya se encontraban suprimidos con ocasión de la liquidación del INTRA, y su retiro se haría efectivo a partir del 30 de diciembre de 1993, además de que actuaron al amparo de normas que estaban vigentes y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política".

Sobre el particular, es menester poner de presente que para resolver los recursos de reposición en comento y revocar la Resolución Núm. 08590 de 1993, El Ministerio de Transporte no sólo consideró la situación de los integrantes de la sociedad actora frente al artículo 1º del Decreto Núm. 2357 de 1993, sino que también tuvo en cuenta otros aspectos relativos

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Expediente No. 6382"

a la legalidad de dicha resolución y por tanto expuso otras razones para adoptar la decisión acusada, como atrás se reseñó, de modo que el a quo debió igualmente haber examinado tales razones, por cuanto era de prever que una sola razón fallida puede no ser suficiente para anular ese acto, en la medida en que alguna de las otras no examinadas justifique la revocación de la aludida resolución".

A lo anterior se agrega que la Sala encontró acertado el alcance que el Ministerio del Transporte le dio al artículo 1° del decreto 2357 de 1993, en sentencia del 5 de julio de 2001, expediente Núm. 6379, consejero ponente doctor Manuel Urueta Ayola, proferida en un caso similar al presente, al respecto se dijo lo siguiente:

"En lo concerniente a la violación que se invoca del artículo 1° del Decreto 2357 de 1993, que la actora hace derivar de una supuesta errónea interpretación por el Ministerio, por entender que los ex empleados eran los únicos que podían beneficiarse de este decreto, se observa que esta interpretación aparece en la resolución revocada, tal como atrás se anotó, cuando se considera que la autorización para constituir empresas de transporte público municipal es para quienes "sean retirados de las entidades (aludidas) con motivo de la supresión de cargos y de liquidación del INTRA, ordenada mediante Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992".

Como quiera que el Ministerio de Transportes encontró que para la fecha en que la empresa hizo la solicitud sus socios no tenían esta condición, sino que aún eran funcionarios directivos del INTRA, consideró que se violaba dicho artículo, por cuanto no se daba la condición que se exponía en la resolución revocada, circunstancia que, además, no ha desvirtuado la actora, sino que lo corrobora en la exposición de los hechos. El citado artículo dice:

"Artículo 1°. Los empleados y exfuncionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, que sean retirados de las entidades con motivo de la supresión de cargos y de la liquidación del Intra, ordenada mediante el Decreto número 2172 de diciembre 30 de 1992, y constituyan empresas de transporte público municipal colectivo de pasajeros y/o mixto y/o por carretera; para los efectos de la obtención de la correspondiente licencia de funcionamiento, deberán someterse exclusivamente a las disposiciones del presente Decreto".

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Expediente No. 6932"

* * * * *

Vista la expresión subrayada, se aprecia que la interpretación censurada no se aparta del alcance de la norma. En consecuencia, el cargo resulta infundado".

"Lo anotado significa que según la norma transcrita, era necesario que los interesados hubieran tenido la condición de exfuncionarios o empleados retirados de las entidades en mención al momento de constituir la sociedad en comento bajo el beneficio que les ofrecía el Decreto 2357 de 1993, y en el presente caso, los interesados no tenían esa condición ya que eran funcionarios aún en ejercicio de sus cargos, uno de ellos del orden nacional y de nivel de dirección, según lo indica el empleo que ocupaba, el cual incluso teniendo todavía esa condición de alto funcionario actuó como representante legal de la sociedad ante la misma entidad, formulando la solicitud de licencia de funcionamiento el 21 de diciembre, la que fue concedida ese mismo día".

Por consiguiente, la sentencia será revocada, de donde es menester examinar los demás cargos de la demanda".

"Examen de los demás cargos de la demanda. Violación de los artículos 73 del C.C.A y 58 de la Constitución Política.

Se basa en que la Resolución Núm. 06723 de 1994 fue revocada sin consentimiento de la actora, a pesar de que haber creado una situación particular ya consolidada.

Al respecto, como ya se dijo, la revocación se produjo en desarrollo del recurso de reposición que terceros interesados interpusieron contra aquel acto, es decir, se trata de una revocación dentro de la vía gubernativa, muy distinta de la revocación directa como recurso extraordinario, dado que tiene su propia regulación, prevista en los artículos 50 a 60 del C.C.A., esto es, la de la vía gubernativa, según la cual no se requiere consentimiento de ninguno de los interesados en el acto revocado en virtud de los recursos propios de esa vía sino que es suficiente que cualquiera de ellos lo recurra en tiempo y prospere el recurso que hubiere impetrado. Al efecto, téngase en cuenta que se ha dejado en claro que tales disposiciones eran aplicables en el procedimiento administrativo mediante el cual se expidió la Resolución revocada, por cuanto el decreto 2357 de 1993 nada dispuso sobre los recursos de la decisión que pusiera fin a la actuación administrativa.

La del sub lite no es, revocación directa, que es la que requiere consentimiento del titular del derecho, cuando el acto revocado crea una situación jurídica particular y concreta, según el artículo 73 del C.C.A., precepto que por ello no es aplicable al presente caso.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

Además, la situación jurídica que se creó mediante tal resolución no logró consolidarse, toda vez que la misma nunca cobró firmeza, por cuanto, según el artículo 55 del C.C.A., los recursos de la vía gubernativa se conceden en el efecto suspensivo, y por causa del recurso interpuesto fue revocada, es decir, desapareció del mundo jurídico estando suspendida en sus efectos jurídicos. Luego, no existió derecho adquirido alguno en cabeza de la actora por razón de dicha resolución, de suerte que tampoco es aplicable al caso el artículo 58 de la Constitución Política".

"Violación de los artículos 29 y 84 de la Constitución Política y 14, 28, 35 y 74 del C.C.A., por haberle sido notificada a terceros la resolución revocada....

Reiterando la aplicabilidad de las normas de la primera parte del Código Contencioso Administrativo, por las razones ya expuestas, se ha de considerar que toda decisión que pone fin a una actuación administrativa debe darse a conocer a los terceros que sean eventualmente afectados por ella de forma directa e inmediata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del C.C.A., en concordancia con los artículos 14, 15, 16 y 28 inciso final, del mismo Código. En el presente caso, por especial que hubiere sido el tratamiento que se quería darle a los exfuncionarios y exempleados en comento, no hay circunstancias que justifiquen el desconocimiento del derecho de defensa y de audiencia de los terceros que pudieren resultar afectados por las decisiones que se tomarán a favor de aquellos. Ello sería desconocer elementos propios del núcleo esencial del debido proceso.

El acto acusado señala que los impugnantes de la resolución revocada prestaban servicios en muchas de las rutas de las 26 que le fueron asignadas a la actora, hecho que ésta no ha desvirtuado, luego, es claro que resultan afectados de manera directa e inmediata por tal decisión, de donde era necesario informarlos de la misma, como en efecto se hizo mediante notificación personal, mecanismo en un todo procedente, al tenor de las disposiciones citadas. Por lo tanto, no se le violó por ese hecho a la actora el debido proceso, por el contrario, se le dio cabal cumplimiento".

(...)

"Asimismo, entre las normas superiores invocadas en el recurso de reposición se encuentran los artículos 13, 29 y 333 de la Constitución Política, así como los artículos 1° y 2° del Decreto 2357 de 1993, pudiéndose observar que, contrario a lo sostenido por la actora, en la resolución acusada se exponen las razones por las cuales se consideran violados dichos artículos. Es así como respecto de los primeros, se advierte que el privilegio dado a los empleados y ex empleados del

18 DIC 2002

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6932"

INTRA. y del Ministerio de Transporte, mediante la resolución revocada, ponía en desventaja a los demás ciudadanos, con lo cual se violaba el derecho de igualdad y a la libre competencia".

"La Administración también expuso los motivos por los cuales se consideraron violados los artículos 1° y 2° del Decreto 2357 de 1993 por la resolución recurrida, como son, en primer lugar, que quienes constituyeron la empresa y solicitaron la licencia de funcionamiento no tenían la condición de ex -funcionarios, según atrás quedó expuesto, siendo que a juicio de la demandada debían tenerla, por interpretación del citado artículo 1° del decreto 2357, la cual la Sala ha encontrado acertada.

En segundo lugar, aduce que la licencia se otorgó sin los previos estudios técnicos exigidos, incluso por la normatividad especialmente aplicable al caso, según el parágrafo 2° del artículo 2° del mencionado decreto 2357, tales como los estudios de factibilidad y de disponibilidad en las rutas y horarios solicitados, por lo cual, por lo demás, corresponde a la realidad procesal, por cuanto estando previsto que entre los estudios a realizar en dicho parágrafo estaban los relativos a la fijación de las capacidades transportadoras automotoras requeridas en cada ruta por parte de la autoridad competente, según se desprende del inciso primero del mismo artículo 2°, no hay siquiera mención de la realización de esos estudios, y menos posibilidades de que se hubieran efectuado, habida cuenta de que la licencia le fue otorgada a la actora el mismo día en que la solicitó, el 21 de diciembre, no obstante que el parágrafo 2° en comento había señalado un término de 45 días, término que justamente se explica para posibilitar tales estudios, los cuales es sabido que requieren de investigaciones técnicas relacionadas con la demanda y la prestación del servicio en cada ruta, sus características, etc, aparte de la capacidad transportadora que puede ofrecer la empresa solicitante de la licencia".

(...)

"Este documento, que se supone fue elaborado el mismo 21 de diciembre, día en que se solicitó y se concedió la licencia de funcionamiento en cuestión, corrobora la ausencia de cualquier estudio técnico tendiente a fijar la capacidad transportadora automotora exigida por el inciso primero del artículo 2° del decreto 2357 de 1993, tanto que ni siquiera se hace alusión a este aspecto del trámite de la solicitud de la licencia de funcionamiento, de manera que el estudio se redujo a los aspectos meramente formales, lo cual explica que esa licencia hubiera sido concedida con la sorprendente celeridad que se advierte en los hechos".

(...)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado -- Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Primera, Expediente Nc. 6982"

(...)

(...)

(...)

(...)

"El solo texto de las consideraciones de la resolución revocada permite deducir esa desproporcionada situación de privilegio a favor de los peticionarios, muy por encima del propósito buscado por el régimen especial a favor de los exfuncionarios en comento, como era el de darles asesoría y especial apoyo para la creación de empresas ante su situación de desempleados, puesto que se expidió sin cumplir el trámite previsto en el Decreto 2357 de 1993, que permitiera verificar la idoneidad de la empresa para la adecuada prestación del servicio, prevista como requisito en el artículo 9º, numeral 7 del decreto 2151 de 1992, que autorizó dicho apoyo; idoneidad que se presume referida al cubrimiento de tal número de rutas, horarios y capacidad de transporte que le fueron autorizados a la actora, y preservar la calidad y seguridad del servicio y los intereses de terceros, sino que la única consideración fue sobre aspectos puramente formales".

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Que a través de oficio No. 2657 fechado el 31 de octubre de 2002, radicado en el Ministerio de Transporte, bajo el No. 66191 del 12 de noviembre de 2002, la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 01 de 1984, remitió fotocopia debidamente autenticada del fallo de fecha 6 de septiembre del año 2002, indicando que el mismo se encuentra legalmente notificado y debidamente ejecutoriado.

Que la sentencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo resolvió de manera definitiva la situación de la licencia de funcionamiento de la empresa TRAFICOLIMPIA LTDA, concedida mediante Resolución 6590 del 21 de diciembre de 1993 y amparada transitoriamente por el

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de Septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado -- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

* * * * *

Tribunal Superior del Distrito Judicial -- Sala Familia mediante fallo del 7 de diciembre de 1994, que resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida el día veintiocho (28) de octubre de 1994 por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta, que tuteló, de manera temporal y hasta que se decidiera el proceso ante la jurisdicción Contencioso- administrativa, los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo de los accionantes, lo cual hace necesario que el Ministerio de Transporte adopte las medidas administrativas pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Primera, fechado el 6 de septiembre de 2002, mediante el cual revocó la sentencia apelada del 14 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de dar aplicación a la decisión contenida en la Resolución 493 del 10 de marzo de 1994, que revocó la Resolución 6590 del 21 de diciembre de 1993, "*Por la cual se autoriza Licencia de Funcionamiento, rutas, horarios y se fija capacidad transportadora, a la empresa INVERSIONISTAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LIMITADA "TRANSOLIMPIA LTDA"*".

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, quedan sin efecto legal todas y cada una de las autorizaciones concedidas a la empresa INVERSIONISTAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LIMITADA, "TRANSOLIMPIA LTDA" para la prestación del servicio público de transporte, relacionadas con la asignación de rutas y horarios y fijación de capacidad transportadora en especial las Resoluciones 477 del 16 de marzo de 1999; 594 del 8 de abril de 1999; 3130 del 23 de diciembre de 1999; 3135 del 23 de diciembre de 1999; 3136 del 23 de diciembre de 1999; 1368 del 29 de mayo de 2000; 3608 del 18 de diciembre 2000; 3610 del 18 de diciembre 2000; 001248 del 02 de marzo de 2001 y 0205 del 18 de junio de 2002, como también todas aquellas derivadas de la celebración de convenios de colaboración empresarial, bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociación para operar como empresa de servicio público de transporte y demás actos administrativos mediante los cuales se hubieran autorizado servicios para la prestación del servicio público de pasajeros de radio de acción intermunicipal.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al Gerente de la empresa INVERSIONISTAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS OLIMPIA LIMITADA "TRANSOLIMPIA LTDA" el contenido de la presente

RESOLUCION No. 018898 DE 2002

18 DIC 2002

Hoja No.14

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Expediente No. 6982"

* * * * *

resolución; de conformidad a lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Compulsar copia de la presente providencia al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Policía de Carreteras y a la Dirección Territorial Norte de Santander.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

18 DIC 2002


ANDRES URIEL GALLEGO HENAO

Proyectó: Claudia Montoya C.

Revisó: Jaime H. Ramírez B.

R.I. No.

6 de diciembre /02 - Fallo Transolimpia